



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 75/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0082, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., contra la Resolución núm. 4678-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Fátima Herasme Cuevas contra la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., por el alegado uso indebido y sin autorización de su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). En ese sentido, la señora Fátima Herasme Cuevas sostuvo que realizó un pago de trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$384,587.70) por concepto de impuestos sobre la renta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por todas las supuestas compras que se realizó con su comprobante fiscal.</p> <p>La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderada del fondo del asunto dictó la Sentencia núm. 00360-2015 del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) mediante la cual acogió la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia, condenó a la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L. al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante tales circunstancias fueron interpuestos formales recursos de apelación: 1) la señora Fátima Herasme Cuevas de manera principal y 2) la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L. de manera incidental por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso incidental y acogió de forma parcial el recurso principal y, en consecuencia, modificó el ordinal segundo literal a) de la sentencia recurrida para que la condena a la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L. sea como sigue: 1) el pago de una indemnización por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$384,587.70) por los daños y perjuicios materiales y 2) la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de daños morales, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre las sumas adeudadas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución total de la decisión; esto mediante la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01050, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L. interpuso un recurso de casación en contra de la misma por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm. 4678-2017 del treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), declaró caduco el recurso presentado.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., la cual presenta de manera accesoria al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L., contra la Resolución núm. 4678-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>demandante, entidad Importadora y Distribuidora Puma, S.R.L.; y a la parte demandada, señora Fátima Herasme Cuevas.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se contrae a un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Amarilis De La Cruz Polonia Martínez de Phipps contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, persiguiendo el pago de prestaciones laborales, de acuerdo con la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el indicado recurso mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00181, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En desacuerdo con este último fallo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso contra el mismo un recurso de revisión, el cual fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 0030-4-2018-SSEN-00391, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión, que fue impugnada en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue inadmitido por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 511, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con la sentencia referida, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 511, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la parte recurrida, señora Amarilis De La Cruz Polonia Martínez de Phipps, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), contra la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el recurso contencioso-administrativo presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas) en contra de la Resolución núm. 209-05, emitida el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009) por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). De



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>este recurso resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que lo rechazó.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, AFP Reservas recurrió en casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció el referido recurso y casó la sentencia impugnada, enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Actuando como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció nuevamente el recurso contencioso-administrativo y, en esta ocasión, lo acogió, anulando la indicada Resolución 209-05. En desacuerdo con esta decisión, el CNSS ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, posteriormente nos ha solicitado que acojamos su desistimiento.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00104, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> el archivo definitivo del expediente.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); y a los recurridos, Administradora de Fondo de Pensiones Reservas (AFP Reservas) y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dreams Casino Corporation S.R.L., en contra de las entidades Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor Markus Wichenbart.</p> <p>De dicho proceso, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-00956 dictada el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), acogió la nulidad planteada por las entidades Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor Markus Wichenbart, declarando nulo el acto marcado con el núm. 775/2016, contentivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dreams Casino Corporation S.R.L.</p> <p>Insatisfecho con la señalada decisión, Dreams Casino Corporation S.R.L, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada del mismo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00199 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dispuso acoger el recurso de apelación, disponiendo la revocación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, acogió la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dreams Casino Corporation S.R.L, en contra de las entidades Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor Markus Wichenbart, declarando, en consecuencia, resuelto el acuerdo suscrito y su adendum; asimismo, en virtud de los efectos retroactivos de la resolución del contrato, el tribunal dispuso la devolución solidaria de los valores entregados a los demandados a favor de Dreams Casino Corporation S.R.L., procediendo a condenar de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>manera conjunta y solidaria a las entidades Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de Dreams Casino Corporation S.R.L.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta fue recurrida en casación por Quismar Dominicana S.R.L., Operadora HR S.R.L. y el señor Markus Wichenbart, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2581/2021 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictaminó el rechazo del referido recurso.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del Corte a-qua interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 2581/2021, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señores Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., contra la Sentencia núm. 2581/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Markus Wischenbart, Quismar Dominicana S.R.L., y a la Operadora HR S.R.L., y a la recurrida Dream Casinos Corporation S.R.L. para su conocimiento.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS</u></b></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obispo Rivera de Oleo, contra la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Obispo Rivera de Oleo en contra de EDESUR Dominicana, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la Sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00180 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la que se acoge la demanda y condena a la empresa demandada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) en favor del demandante, además del pago de un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia.</p> <p>Que no conforme con dicha decisión, ambas partes Obispo Rivera De Oleo y EDESUR Dominicana, S.A., interpusieron formal recurso de apelación, apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, dictó el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00014, mediante la cual rechaza los recursos y confirma la sentencia apelada.</p> <p>Ante esta decisión la entidad EDESUR Dominicana, S.A. interpuso un recurso de casación el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y posteriormente el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) el señor Obispo Rivera de Oleo solicitó la caducidad del recurso de casación, dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el señor Obispo Rivera de Oleo apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Obispo Rivera de Oleo, contra la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes Obispo Rivera de Oleo y EDESUR Dominicana, S.A parte recurrida.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Cuevas Núñez contra la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de utilidad pública e interés social realizada mediante el decreto núm. 519-04 emitido el siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), posteriormente modificado por el Decreto núm. 55-13, emitido el dieciocho (18) de febrero de mil trece (2013), en relación a dos porciones de terreno ubicadas en Hato Antón, Sección Dajao, del Distrito Nacional, registradas a favor de Juan Cuevas Núñez, para ser destinados a la investigación agropecuaria a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).</p> <p>Ante la ausencia del pago del justo valor y alegando afectación al derecho de propiedad, Juan Cuevas Núñez presentó, en primer orden, una solicitud de desalojo ante la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y, posteriormente, una acción de amparo procurando el desalojo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de la indicada parcela; sin embargo, dicha acción fue declarada inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para obtener la protección de su derecho fundamental, en virtud de la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). No conforme con dicha decisión, Juan Cuevas Núñez interpuso el presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Cuevas Núñez, contra la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo del dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo del dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción constitucional de amparo interpuesta por Juan Cuevas Núñez contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes: señor Juan Cuevas Núñez, recurrente; y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, recurridos.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir con la entrega de una cédula de identidad y electoral, el señor Wilfrido Cordero Gómez sometió una acción de amparo contra dicho órgano ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha acción de amparo fue acogida por la indicada jurisdicción apoderada mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00020 del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por estimar estar en presencia de una grave afectación de los derechos fundamentales del referido accionante. Consecuentemente, el juez de amparo ordenó a la Junta Central Electoral obtemperar a la entrega provisional de la cédula de identidad y electoral del aludido señor Cordero Gómez, hasta tanto el tribunal correspondiente se pronuncie respecto a la validez o no del acta de nacimiento que soporta dicho documento de identidad.</p> <p>Inconforme con este dictamen, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del art. 69.10 de la Constitución, así como en una grave falta de debida motivación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfrido Cordero Gómez, contra la Junta Central Electoral el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; y a la parte recurrida, señor Wilfrido Cordero Gómez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente litigio se origina cuando la actual recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes, interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento invocando lo establecido en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, acción mediante la cual perseguía que la jurisdicción apoderada ordenara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y al gerente general de dicha entidad, el señor Luis Ernesto De León Núñez, proceder a realizar el pago de sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (RD\$68,497,475.67), por concepto de facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la acción y, mediante Decisión núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró la improcedencia de la acción interpuesta bajo el fundamento de no haberse demostrado violación a derechos fundamentales. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes; a las partes recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el señor Luis Ernesto De León Núñez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-05-2022-0130 y TC-07-2022-0023, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00422, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>A raíz de la muerte de la señora María Mercedes de Terrero, su cónyuge superviviente, el señor Manuel Terrero, presentó una solicitud ante el Consejo Nacional de Seguridad Social para la tramitación de una pensión por sobrevivencia. Sin embargo, la referida petición le fue denegada, por verificarse que el Ministerio de Educación no había cumplido con el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, pese a haber descontado los montos correspondientes mensualmente del salario de la referida señora María Mercedes de Terrero. Ante esta situación, el aludido cónyuge superviviente interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación, reclamando el pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios generados por dicho incumplimiento, al tiempo de requerir el otorgamiento a su favor de una pensión vitalicia, en vista de encontrarse reunidas las condiciones legales prescritas para percibir este beneficio.</p> <p>Apoderada del conocimiento del referido recurso contencioso administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 371-2013 del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual dispuso lo siguiente: 1) el rechazo de la petición de pensión vitalicia formulada por el señor Manuel Terrero; y 2) el acogimiento del recurso en cuanto a la responsabilidad civil de la entidad recurrida. De modo que condenó al Ministerio de Educación al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, señor Manuel Terrero.</p> <p>Posteriormente, ambas partes suscribieron un acuerdo transaccional de garantías y reconocimientos, así como de desistimientos y descargos el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), en el cual</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

pactaron esencialmente lo siguiente: a) el Ministerio de Educación se comprometía a un único pago a favor del señor Manuel Terrero por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en un plazo de sesenta (60) días a partir de la firma del acuerdo, dejando sin efectos los derechos reconocidos en la referida Sentencia núm. 371-2013; b) la indicada institución renuncia al derecho a recurrir el fallo en revisión constitucional; c) el señor Manuel Terrero se comprometió además a no incoar demanda u acción alguna contra el Ministerio de Educación, que guarde relación con lo pactado en dicho contrato; y, d) la entidad estatal dejó sin efecto también el recurso de casación por ella previamente sometido contra la citada Sentencia núm. 371-2013.

Tiempo después, el señor Manuel Terrero intimó y puso en mora al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) mediante el Acto núm. 942/2020, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), para que un plazo de ocho (8) días francos cumpliera con el pago de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 49/100 (RD\$1,447,628.49), lo cual totalizaba el monto adeudado por su correspondiente pensión por sobrevivencia desde mayo de dos mil catorce (2014) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020); es decir, sesenta y siete (77) meses. Aunado a esto, el referido señor Terrero demandó además el pago de los meses por vencer.

Ante el incumplimiento por parte del INABIMA, el señor Manuel Terrero sometió una acción de amparo contra dicha entidad, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00422, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, el aludido tribunal de amparo ordenó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) otorgar y transferir mensualmente la suma de dieciocho mil ochocientos pesos dominicanos con 37/100 (RD\$18,800.37), a favor del amparista, por concepto del pago de pensión por sobrevivencia. El indicado fallo también le condenó al pago retroactivo por los meses transcurridos desde la suscripción del acuerdo transaccional hasta la fecha de efectividad de dicha sentencia. Alegando el quebrantamiento de sus derechos fundamentales por lo



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA

	<p>resuelto en la impugnada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00422, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso, de manera separada, el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00422, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE</b>, en cuanto al fondo, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>MODIFICAR</b> el ordinal segundo del dispositivo de la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00422, para que, de ahora en adelante, se lea de la siguiente manera: «<i>SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 23 de marzo del año 2021, interpuesta por el señor MANUEL TERRERO, por intermedio de sus abogados, Licdos. Francisco Antonio Suazo de la Cruz y Enrique Sánchez González, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA); y, en consecuencia, IDENTIFICA y REESTABLECE los derechos fundamentales conculcados de dignidad humana y la seguridad social, del señor MANUEL TERRERO, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), otorgar y transferir, de manera fija, normal y mensual, la pensión por sobrevivencia <b>vitalicia</b> y su pago, por un monto mensual fijo de <b>dieciséis mil novecientos veinte con treinta y tres centavos (RD\$16,920.33)</b>, a favor del señor MANUEL TERRERO, en su condición de esposo sobreviviente de la finada MARIA MERCEDES DE TERRERO; además, deberá hacerle efectiva la totalidad de los pagos mensuales como retroactivos y pagos vencidos de dicha pensión por sobrevivencia, por un monto mensual de <b>dieciséis mil novecientos veinte con treinta y tres centavos (RD\$16,920.33)</b>, desde el uno (1) de febrero de dos mil seis (2006), fecha de fallecimiento de la aludida señora MARIA MERCEDES DE TERRERO, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la presente sentencia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la</i></p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><i>presente decisión».</i></p> <p><b>TERCERO: CONFIRMAR</b> en todos los demás aspectos la impugnada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00422.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); y a la parte recurrida, señor Manuel Terrero, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2017-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto de la especie se contrae a una acción de amparo promovida por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV), mediante la cual reclama el pago retroactivo de la pensión que, a su juicio, le corresponde a la indicada menor de edad, en su calidad de hija superviviente de su fenecido padre, el ex sargento de la Policía Nacional, señor José Ramón Martínez Henríquez. La indicada acción de amparo fue inadmitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por considerar a la vía contenciosa administrativa como la más efectiva para



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>el reclamo del otorgamiento de la indicada pensión de supervivencia a la menor de edad, EYMV.</p> <p>En desacuerdo con la aludida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que actualmente nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00160.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo promovida por la señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV) el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, por consiguiente, <b>ORDENAR</b> a los coaccionados, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, a validar y tramitar a favor de la accionante en amparo, la menor de edad EYMV, la pensión por sobrevivencia y derechos adquiridos que le corresponden, conforme a su calidad de hija del fallecido exsargento, señor José Ramón Martínez Henríquez; pagos que deberán realizarse de manera retroactiva, contado a partir del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), e incluyendo en dicho cálculo, si los hubiese, los montos correspondientes a «especialismos» y cualquier derecho adquirido previstos a favor del indicado exsargento, señor José Ramón Martínez Henríquez, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la ejecución de la medida indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de <b>IMPONER</b> solidariamente a los coaccionados, Policía Nacional y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Ministerio de Interior y Policía, una astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la menor de edad EYMV, en manos de su madre y tutora legal, la señora Yocatis Vicente Montero.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a la recurrente, señora Yocatis Vicente Montero (actuando en su doble calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, EYMV); a las partes correcurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72, in fine, de la Constitución, y los arts.7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**